



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N°008-2024-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario en pleno, reunidos en sesión de trabajo VIRTUAL del **12FEB2024**, Vistos: El Oficio N°039-2024-OSG/VIRTUAL, de fecha **09ENERO2023**, se remite al Tribunal de Honor Universitario, en setenta y seis (76) folios en total, el **Expediente N°2031868** con el fin de que este Colegiado dentro de las funciones de su competencia, emita dictamen en el presente proceso administrativo disciplinario dispuesto por **Resolución Rectoral Nro. 679-2023-R** del **31OCT2023**, contra los docentes adscritos a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao: **Dr. Raúl Walter Caballero Montañez y Dr. Juan Jorge Zapata Urdiales**, por las posibles responsabilidades al materializar denuncias administrativas de forma negligente y temeraria contra sus colegas de la FCC/UNAC, colocando en tela de juicio la imagen de sus colegas y de la FCC/UNAC, sin aportar elementos probatorios que acrediten sus dichos; lo que podría estar establecido como incumplimiento a los deberes del docente previstos en el artículo 317.1 del Estatuto de la UNAC.

I. CONSIDERANDO:

Normas legales de las funciones y atribuciones del Tribunal de Honor:

1. El Estatuto de la UNAC, que en los **artículos 262° al 267°**; y en especial el **artículo 263°**, señala que: *“es atribución del Tribunal de Honor Universitario, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes”*.
2. El **Artículo 265° numeral 3)** del Estatuto establece que, “el Tribunal de Honor le corresponde pronunciarse mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)”
3. El **Artículo 317°** del Estatuto: Son deberes de los docentes ordinarios
317.1: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria N°30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad”.
4. El **Artículo 320°** del Estatuto, “(...) los docentes que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función, incurrir en responsabilidad



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

administrativa, siendo pasibles de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican conforme a las garantías del debido proceso.

5. Acorde al primer considerando, coherente con el Estatuto de la UNAC, y el reglamento *el TH/UNAC*, es un órgano autónomo, cuya finalidad es emitir juicios de valor, avocarse a los procesos disciplinarios sancionadores, sobre la cuestión ética – deontológica en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, proponiendo según sea el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario, [*faltas e infracciones*], congruente al **artículo 8º**, del anexo de la resol. **Nº042-2021.CU**, desde la **amonestación escrita**; la **suspensión** de (30 días), el **cese temporal** (desde 31 días, hasta 12 meses), finalmente la **destitución** de la función docente.
6. El **artículo 3º**, del Reglamento del **TH/UNAC**, en armonía con el *considerando cuarto precedente*, prescribe que: “(...) todos los miembros docentes y estudiantes de la UNAC, que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurren en responsabilidad administrativa disciplinaria debiendo ser sometidos al **PAD**, a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la *sanción a aplicarse sea de amonestación, suspensión, cese o destitución*.”

II. ANTECEDENTES

- 2.1. La denuncia escrita, del **10AGO2023**, contra el **Dr. Walter Víctor Huertas Ñiquen**, Director del Departamento Académico de la FCC/UNAC, refrendada con la identificación y firma del **Dr. Raúl Walter Caballero Montañez** y el **Dr. Juan Jorge Zapata Urdiales**, docentes adscritos a la FCC/UNAC, quienes denuncian haber sido víctimas de discriminación y maltrato por parte del personal directivo y de confianza de la FCC/UNAC.
- 2.2. Los docentes en su denuncia no adjuntan ningún medio probatorio que respalde lo que alegan, ni identifican (con nombres completos y/o cargos) al personal directivo y de confianza de la FCC/UNAC que, según la denuncia, los ha maltratado y discriminado. Los denunciantes adjuntan como único medio probatorio documental, (1) una foto de una conversación del WhatsApp (sin fecha) del Dr. Raul Walter Caballero Montañez en la



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

puerta que conduce a la oficina del Decano, foto que para efectos probatorios no acredita la mencionada discriminación alegada ni aporta con contenido relevante a las aseveraciones que han realizado en su denuncia.

- 2.3. Por dichas consideraciones, se evidencia un accionar negligente y temerario de los docentes denunciantes al realizar una imputación de tal índole (maltrato y discriminación) sin acompañar su denuncia con ningún medio de prueba documental que pueda respaldar los hechos que aseveran. Asimismo, al involucrarse en una situación judicial ajena (caso de la docente Mg. Ana Cecilia Ordoñez Farro) a su persona, aludiendo hechos que no pueden acreditar ni probar de manera concreta y por haber realizado graves imputaciones de índole penal contras las autoridades administrativas de la FCC/UNAC, al rotular conductas prescritas como “discriminación y maltrato por orden superior – abuso de autoridad”, situaciones fácticas denunciadas que carecen de respaldo probatorio, limitándose a dichos de carácter subjetivo.
- 2.4. Con el **Proveído N°5961-2023-OSG/VIRTUAL**, del **15AGOS2023**, obra el traslado de la denuncia de: “haber sido víctimas de discriminación y maltrato, por el personal directivo y de confianza [sin identificar], de la FCC/UNAC”; formulada por dos (02) docentes de la FCC/UNAC, contra directivos y autoridades sin identificar de su misma facultad.
- 2.5. El documento de denuncia escrita en cuatro (04) folios, del 10AGO2023, tramitada virtualmente ante la señora Rectora de la UNAC, es rubricada por los docentes Walter Caballero Montañez, y Juan Zapata Urdiales, adscritos a la FCC/UNAC; donde solamente se incluye el DNI N°25646515, del primero de los nombrados, sin justificar la falencia del DNI del otro denunciante; a pesar de que dicho acto debe cumplir con la seriedad y formalidad que amerita una denuncia.
- 2.6. Los denunciantes anexan a folios (03), de su escrito una (01) foto sin fecha del director académico en la antesala del Decanato de la FCC/UNAC sin contenido relevante, y tampoco adjuntan ningún otro medio probatorio documental que refrende sus aseveraciones sobre maltrato y discriminación.
- 2.7. Con el **Proveído N°762-2023-OAJ**, del **19AGO2023**, en un (01) folio; se devuelven los actuados a la OSG/UNAC, recomendando se remitan a éste TH/UNAC, a efectos de proceder conforme a nuestras atribuciones y competencias;
- 2.8. Con el **Proveído N°6084-2023-OSG/VIRTUAL**, del **21AGO2023**, se devuelve la denuncia al TH/UNAC, conjuntamente con los actuados del **Exp. N°E2031868**, para que se



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

proceda conforme a sus facultades y/o atribuciones signadas en el Estatuto y Reglamento del TH/UNAC, si procede o no la instauración del PAD, contra el personal de directivos y de confianza no identificados correcta o fehacientemente de la Facultad de Ciencias Contables.

- 2.9. Con el **Proveído N°6587-2023-SG/VIRTUAL**, del **11SET2023**, obra el traslado del **Informe N° 033-2022-TH/UNAC**, remitido por el Tribunal de Honor Universitario con el **Oficio N° 255-2023-TH/UNAC**, de fecha **08SET2023**, que recomienda: (i) **“NO HA LUGAR** la instauración de proceso administrativo disciplinario (PAD) contra los presuntos imputados, no identificados, siendo el único descrito, el Director Académico Dr. Walter Huertas Ñiquen, en la denuncia incoada por los docentes Walter Caballero Montañez, y Juan Zapata Urdiales, adscritos a la FCC/UNAC; al no tener asidero o sustento probatorio de carácter objetivo que acredite mínimamente sus afirmaciones subjetivas materia de su denuncia administrativa; (ii) y, **RECOMIENDA** se aperture proceso administrativo disciplinario (PAD) contra los docentes denunciadores por materializar denuncias administrativas de forma negligente y temeraria contra sus colegas de FCC/UNAC, colocando en tela de juicio la imagen de sus colegas y la FCC/UNAC, sin aportar medios o elementos probatorios documentales que acrediten sus dichos.
- 2.10. Que, mediante **Oficio N° 039-2024-OSG/VIRTUAL**, del **09ENE2024**, se traslada la **Resolución Rectoral N° 679-2023-R**, del **31OCT2023**, de veintisiete (27) folios, mediante la cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Dr. Raul Walter Caballero Montañez, y Dr. Juan Jorge Zapata Urdiales, docentes adscritos a la FCC/UNAC.
- 2.11. Que, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente se desprende que los documentos que conforman el expediente administrativo, y de acuerdo a los términos de la denuncia, corresponde al Tribunal de Honor determinar posibles responsabilidades por parte de los docentes adscritos a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao: **Dr. Raúl Walter Caballero Montañez y Dr. Juan Jorge Zapata Urdiales**, por las posibles responsabilidades al materializar denuncias administrativas de forma negligente y temeraria contra sus colegas de la FCC/UNAC, colocando en tela de juicio la imagen de sus colegas y de la FCC/UNAC, sin aportar elementos probatorios que acrediten sus dichos; lo que podría estar establecido como incumplimiento a los deberes del docente previstos en el artículo 317.1 del Estatuto de la UNAC.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

III. ANÁLISIS:

- 3.1. De lo expuesto, se tiene que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se debe establecer la existencia de una conducta incurrida por parte de los docentes adscritos a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao: **Dr. Raúl Walter Caballero Montañez** y **Dr. Juan Jorge Zapata Urdiales** al materializar denuncias administrativas de forma negligente y temeraria contra sus colegas de la FCC/UNAC, colocando en tela de juicio la imagen de sus colegas y de la FCC/UNAC, sin aportar elementos probatorios que acrediten sus dichos.
- 3.2. Cabe precisar que se cursó formalmente la notificación virtual del *pliego de cargos* a ambos docentes, **Dr. Raúl Walter Caballero Montañez** y **Dr. Juan Jorge Zapata Urdiales**, con fecha **02FEB2024**, a sus correos electrónicos: rwcaballero@unac.edu.pe; y jjzapatau@unac.edu.pe; el cual fue respondido dentro del plazo que establece el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, admitiéndose los descargos y documentos remitidos para su absolución para ser actuados y valorados como corresponde.
- 3.3. Al respecto, ambos docentes han remitido sus descargos en función al pliego de cargos que se les remitió con fecha **02FEB2024**, en aras del esclarecimiento de los hechos suscitados materia de denuncia. Que, los hechos iniciales que motivaron el presente procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron con ocasión de la citación refrendada por el Director del Departamento Académico de la FCC/UNAC, Dr. Walter Víctor Huertas Ñiquen, con el fin de entregar la carga horario a los docentes, con fecha **09AGOSTO2023**, a realizarse en el Auditorio de la Facultad de Contabilidad de la UNAC.
- 3.4. Que, la mencionada ceremonia fue suspendida debido por el Decano y comunicado a los docentes asistentes a dicha reunión a través del Director del Departamento Académico. No obstante, se produjo una posterior reunión – de carácter informal – a la cual no pudieron acudir los docentes imputados, por motivos no acreditados por ellos mismos. Los docentes imputados, en mención, alegan haberse acercado al lugar donde se realizaba la reunión y que esta fue comunicada de manera verbal tras la suspensión de la ceremonia de entrega de carga horaria para el semestre académico 2023-B. Y que, al ver la gran cantidad de docentes que ingresaban a dicha reunión también acudió a la misma,



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

a la cual ya no pudieron ingresar por motivos que no han sido comprobados en su pliego de cargos.

- 3.5. Que, si bien es válido expresar una queja y/o incomodidad respecto a una situación que ha acaecido, es importante tomar en especial consideración que no todos los actos que puedan producir una situación incómoda o un malentendido respecto a un hecho que esté ocurriendo, constituyen un acto de discriminación hacia una persona. Considerando con ello que, como todo acto materia de una denuncia y una posterior investigación debe estar sustentado en algún documento o prueba que soporte dicha aseveración. De lo contrario, estaríamos atribuyendo conductas y actos, sin probar lo que se está imputando. Por ello, la importancia en la probanza de los hechos y faltas que se le imputa a una persona en aras de preservar el derecho a la presunción de inocencia y a la defensa de ambas partes, puesto que no todos los actos o hechos que uno dice y asevera respecto a alguien, pueden ser materia de sanción sin la respectiva sustentación de la misma.
- 3.6. Por tales motivos, se debe fomentar el respeto y la armonía en aras de la sana convivencia entre los docentes y la comunidad universitaria en general de la UNAC, para que no se produzcan denuncias y se aperturen procedimientos administrativos disciplinarios por situaciones que han generado algún tipo de incomodidad o diversos malentendidos que pueden ser percibidos como actos de discriminación o de exclusión hacia otro docente. Asimismo, hacer un llamado especial a entender que el Tribunal de Honor Universitario no es un ente llamado a resolver cuestiones o pugnas personales entre docentes, alumnos y/o miembros de la comunidad universitaria, ya que de acuerdo al artículo 262° del Estatuto, el Tribunal de Honor Universitario de la UNAC es un órgano especial y autónomo que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria.
- 3.7. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°230-2023-CU del 12 de setiembre 2023, en los que se autoriza a que el Tribunal de Honor pueda hacer las indagaciones que crea pertinentes dentro del procedimiento aplicable a los docentes y el estudiante de la Universidad, así como emitir los Dictámenes proponiendo la sanción a aplicarse o la absolución del investigado; y, estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor,



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

IV. ACUERDO:

1. **PROPONER** a la Señora Rectora de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, **SE ABSUELVA** del presente **PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes adscritos a la Facultad de Ciencias Contables de la UNAC: **Dr. Raúl Walter Caballero Montañez** y **Dr. Juan Jorge Zapata Urdiales**; por los hechos investigados y denunciados mediante este procedimiento administrativo disciplinario, docentes que no han incurrido en falta administrativa alguna al no haber contravenido los deberes del docente que se encuentran previstos en el artículo 317.1° del Estatuto de la UNAC, aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N°008-2022-AU del 28 de junio de 2022.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 12 de febrero de 2024

Dr. ROGELIO CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Secretario del Tribunal de Honor

Dr. GUILLERMO ANTONIO MAS AZANHUACHE
Vocal del Tribunal de Honor